



EXPEDIENTE : 721-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : ANCHOVETA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE
 CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTOS DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Anchoveta S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contaría con un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes, conforme a la Actualización de su PAMA.*

Asimismo, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas para la imputación N° 1.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes imputaciones:

- (ii) *No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.*
 (iii) *No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.*
 (iv) *No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.*
 (v) *No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.*
 (vi) *No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado, conforme al Artículo 40° del RLGRS.*

Lima, 25 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 116-98-PE/DNPP² del 11 de junio de 1998, modificada por Resolución Directoral N° 126-2013-PRODUCE/DGCHD³ del 23 de agosto del 2013, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Anchoveta S.A.C. (en adelante ANCHOVETA) licencia para la operación de una planta de curado con capacidad instalada de ciento treinta y tres toneladas por mes (133 t/mes).

¹ Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20325288991.

² Páginas 49 al 50 del Informe N° 00310-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

³ Páginas 65 al 67 del Informe N° 00310-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



2. El 25 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta de curado de a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos detectados durante la supervisión fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 00259-2013⁴.
3. Asimismo, los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 00310-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Carta N° 0988-2014-OEFA/DS de fecha 10 de junio del 2014⁵, la Dirección de Supervisión comunicó a Anchoqueta los hallazgos detectados en su planta de Curado el 25 de noviembre del 2013.
5. El 4 de julio del 2014⁶, Anchoqueta dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Sobre la obligación de contar con un tamiz rotativo con malla de 0.5 mm

Uno de los dos tamices rotativos sí cuenta con una malla de 0.5 mm. Señala que en la visita de supervisión no se realizó con una adecuada medición del diámetro de la malla. Adjunta Informe Técnico que sustenta su afirmación.

Sobre la no realización de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y 2013

Señala que la imputación por no presentar monitoreos no tiene sustento legal, toda vez que la realización del monitoreo así como su presentación no es un hecho separado del otro.

Sobre la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos

OEFA no le comunicó que debía implementar un almacén central de residuos sólidos en anteriores supervisiones.

Realiza una adecuada identificación de los contenedores de sus residuos sólidos.

Ha implementado un almacén para sus residuos sólidos peligrosos.

No genera gran cantidad de residuos sólidos peligrosos.

4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00136-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 25 de noviembre del 2013, concluyendo que Anchoqueta habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

⁴ Folio 19 del Expediente.

⁵ Folio 15 Reverso del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 027822 (folios 13 reverso al 15 del Expediente).



5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 215-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 11 de marzo del 2016, notificada el 18 de marzo del 2016, (en adelante la Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Anchoqueta, imputándoles a título de cargo lo siguiente:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1	No contaría con un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes, conforme a la Actualización de su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2-5	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6-9	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
10-12	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
13-15	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado	Por cada monitoreo no presentado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de





		N° 016-2011-PRODUCE.	por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
16	No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	Numeral 5 del artículo 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal D) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

6. Con Memorandum N° 416-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión informar si Anchoveta subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 25 de noviembre del 2013. Dicho requerimiento fue atendido mediante Informe N° 138-2016-OEFA/DS del 25 de abril del 2016.
7. El 19 de abril del 2016, Anchoveta presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Sobre la obligación de contar con un tamiz rotativo con malla de 0.5 mm

El acta de inspección no explica cómo se llevó a cabo la medición del segundo tamiz rotatorio; cómo se determinó que la malla no atrapaba sólidos de un diámetro mayor de 0,5 mm y que el inspector no contaba con los instrumentos adecuados para determinar la medida correcta de la malla del tamiz rotatorio. En ese sentido, que solicitó que se le requiera a la Dirección de Supervisión, informe sobre el instrumento que usó el supervisor para medir el tamiz rotatorio y que adjunte la calibración del instrumento.

Alega que en su escrito de fecha 4 de julio de 2014, presentó un Informe Técnico suscrito por el ingeniero Saúl Padilla, en el que se indica que se constató que la malla circular del segundo tamiz rotatorio es de 0.5 mm de diámetro, documento que no se ha meritado válidamente por el OEFA.

Señala que Anchoveta ha implementado no sólo un (1) tamiz rotatorio como establece la Actualización de su PAMA, sino dos (2) tamices rotatorios, lo cual constituye una mejora manifiestamente evidente.

Sobre la no realización de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y 2013

Adjunta los reportes monitoreo. Señala que la ingeniera a cargo durante la visita de supervisión no tenía conocimiento de que la empresa realizaba el monitoreo de sus efluentes a través de un laboratorio externo.



Sobre la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos

Señala que OEFA ya habría declarado la responsabilidad administrativa de dicha empresa por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalizado.

8. Con Memorandum N° 539-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión que emita opinión técnica sobre la existencia de la mejora manifiestamente evidente alegada por Anchoqueta. Mediante Informe N° 136-2016-OEFA/DS de fecha 25 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta a la referida solicitud.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Anchoqueta incurrió en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en tanto no contaría con un tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes de la planta de Curado, conforme se señala en la Actualización de su PAMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Anchoqueta incurrió en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134 del RLGP, en tanto no habría realizado y presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2012; y tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al I, II y III trimestre del año 2013.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Anchoqueta incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la referida norma, en tanto no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Anchoqueta.



10. Cabe precisar que las dieciséis (16) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador; salvo las excepciones: i) infracciones muy graves que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas; ii) actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y iii) reincidencia.
13. En concordancia a ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y se



7

Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Ley N° 30230

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones, no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas; el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.



16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión N° 00259-2013 del 25 de noviembre del 2013	Documento que registra la supervisión efectuada en la Planta de Curado de Anchoveta	19
2	Informe N° 00310-2013-OEFA/DS-PES	Documento que contiene los hallazgos detectados en la supervisión efectuada en la Planta de Curado de Anchoveta	9
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00136-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 25 de noviembre del 2013	1-7
4	Escrito con registro N° 027822 presentado el 4 de julio del 2014 por Anchoveta	Documento que contiene los argumentos señalados por Anchoveta respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 25 de noviembre del 2013. Adjunta los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> - Informe Técnico de fecha 20/06/14 del Ing. Saul Padilla - Fotografías de tamiz rotativo y de la malla - Factura 001 - N° 001287 de fecha 27/05/2009 - Declaración Jurada del Sr. Pedro Martín Torres Oliva - Certificado de Ensayo N° 009-003/2012 LAB del 12/03/2012 - Certificado de Ensayo N° 014-006/2012 LAB del 09/06/2012 - Certificado de Ensayo N° 0023-009/2012 LAB del 16/09/2012 - Certificado de Ensayo N° 0022-0012/2012 LAB del 04/12/2012 - Certificado de Ensayo N° 0010-003/2013 LAB del 03/03/2013 - Certificado de Ensayo N° 018-00/2013 LAB del 10/06/2013 - Certificado de Ensayo N° 0014-009/2013 LAB del 07/09/2013 - Fotografías del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos - Carta S/N presentado al OEFA con fecha 22/11/12 - Carta N° 2083-2012-OEFA/DS 	13-27
5	Escrito con registro N° 29456 presentado el 19 de abril del 2016 por Anchoveta	Documento que contiene los descargos de Anchoveta. Adjunta los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de Vigencia de los poderes del gerente general Girolamo Balistreri - Copia del Estatuto de Anchoveta, relacionado con las facultades del Gerente General - Copia del Asiento C00002 de la Partida Registral N° 07003145 de Anchoveta, donde obra inscrita la remoción, revocatoria de poder y nombramiento de gerente y otro - Curriculum Vitae del ing. Leonardo Padilla 	56-92





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
		<ul style="list-style-type: none"> - Documento presentado a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos con fecha 10 de febrero del 2016. - Informe Técnico N° 001-2016-ANCH mediante el cual acreditan el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 1034-2015-OEFA/DFSAI/PAS 	

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 259-2013, el Informe de Supervisión N° 00310-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00136-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios y la información contenida en ellos se

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: determinar si Anchoqueta incurrió en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en tanto no contaría con un tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes de la planta de Curado, conforme se señala en la Actualización de su PAMA.

V.1.1 Marco Normativo aplicable: instrumentos de gestión ambiental y compromisos ambientales

23. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental.
24. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
25. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros.
26. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹¹ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹² define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del



¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones



proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

28. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹³ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁴, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
30. El Artículo 78° del RLGP¹⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los **efluentes, emisiones, ruidos y**



Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

¹³

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



¹⁴

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁶, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁷ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.2. Compromiso ambiental asumido en el PAMA de Anchoveta

33. Mediante Oficio N° 1823-2009-PRODUCEE/DIGAAP del 30 de diciembre de 2009, PRODUCE aprobó la Actualización del PAMA de la Planta de Curado de Anchoveta¹⁸. En dicho instrumento, Anchoveta asumió el siguiente compromiso¹⁹:

"7.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

7.1.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES ACTUAL

(...)

C) SEPARACIÓN DE SÓLIDOS MEDIANTE FILTRO ROTATORIO

El efluente es enviado a un filtro rotativo tipo "Trommel" donde se separan los sólidos mayores de 0.5 mm (...)"

(El énfasis es agregado)

34. Por tanto, Anchoveta debía mantener instalado un (1) tamiz rotativo de malla 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes de proceso conforme a lo establecido en la Actualización del PAMA.

Al respecto es importante precisar que el tamiz rotatorio o trommel, es un equipo utilizado en la industria de pescado en la primera fase del tratamiento de los efluentes. Permite la separación de sólidos asegurando la mayor eficiencia del tratamiento de los efluentes en las etapas posteriores.

¹⁶ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁸ Página 63 del Informe N° 00310-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁹ Página 45 de la Actualización del PAMA.





36. Este equipo tiene como componente principal e imprescindible a la malla o tamiz, instrumento que se utiliza para separar los sólidos, por lo que de no existir dicha malla no podría realizarse la separación de los sólidos presentes en el efluente.

V.1.3. Análisis del hecho imputado N° 1

37. El 25 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Anchoqueta había implementado dos (2) tamices rotativos, sin embargo, ninguno de ellos contaba con una malla de 0.5 mm, conforme se detalla en el Acta de Supervisión N° 00259-2013:

"1. Tratamiento de efluentes

(...)

*Del tanque colector es bombeado al **primer tamiz rotatorio, con mallas circulares de 3 mm de diámetro** para separar los sólidos (escamas y otros) y los líquidos son vertidos a una poza de sedimentación y posteriormente a la trampa de grasas; las grasas obtenidas se reciben en cilindros, para ser llevados por una EPS-RS; los líquidos sobrantes pasan a otras pozas de sedimentación, para luego ser bombeados al **segundo tamiz rotatorio con malla Jhonson de 0.8 mm**, los líquidos resultantes son llevados a dos tanques de floculación, de allí son dirigidos hacia pozas finales de sedimentación, donde se retira manualmente la grasa flotante. Finalmente el efluente líquido se vierte mediante una tubería hacia un tanque de concreto de SEMAPACH S.A. y de éste a la acequia, que pasa por la parte posterior de la planta, que finalmente desemboca en el mar (...)"*

(El énfasis es agregado)

38. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 00310-2013-OEFA/DS-PES se señala lo siguiente²⁰:

"5. HALLAZGOS

(...)

5.1. El administrado incumple con su compromiso referente al diámetro de malla del tamiz rotativo, para la separación de sólidos (escamas y otros) de los efluentes provenientes del proceso, limpieza de equipos y otros; el cual según lo descrito en su PAMA debe ser de 0,5 mm de diámetro (...)"

(El énfasis es agregado)

39. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente²¹:

"VI CONCLUSIONES

(...)

41. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

- (i) El administrado no ha instalado tamices rotativos (malla 0.5 mm) incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PAMA (...)"*

²⁰ Página 25 del Informe N° 00310-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²¹ Folio 5 (reverso) del Expediente.



40. De acuerdo a lo expuesto, Anchoqueta habría incurrido en un supuesto incumplimiento tipificado como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, pues no habría implementado una malla de 0.5 mm en ninguno de sus dos (2) tamices rotativos.
41. El 4 de julio del 2014, Anchoqueta dio respuesta a la comunicación de hallazgos detectados durante la supervisión señalando que cuenta con dos (2) tamices rotativos, uno de ellos con una malla de 0.5 mm. Asimismo, señala que al momento de la supervisión no se habría realizado la correcta medición de la malla del tamiz rotatorio. Por ello, solicitó al ingeniero civil Saúl Padilla que realice la medición de la malla del tamiz, quien en un Informe Técnico señala que la medida de la malla es de 0.5 mm.
42. Adicionalmente adjunta una Declaración Jurada del fabricante de la malla, quien señala que la malla es de 0.5 mm de abertura. También se adjunta una factura del servicio de la confección del tamiz rotatorio de fecha 27 de mayo de 2009 y las especificaciones técnicas del tamiz rotatorio, donde se menciona que la malla ranurada de acero inoxidable tendría 0.5 mm de diámetro.
43. Dichos medios probatorios fueron valorados en la Resolución Subdirectoral y se estableció que no eran idóneos para determinar que la medición de la malla es de 0.5 mm, debido a que no era posible determinar con claridad el diámetro de la malla en las tomas fotográficas consignadas en el Informe Técnico, asimismo, porque no se habría acreditado la competencia y experiencia de la persona que realizó la medición y porque no se había presentado el certificado de calibración del instrumento usado para la medición de la malla. Además, se señala que de la revisión de la factura N° 001- 001287 del 27 de mayo del 2009, no se puede determinar la medida de la malla.

V.1.4 Descargos de Anchoqueta



44. El 19 de abril del 2016, Anchoqueta presentó sus descargos y señaló que el acta de inspección no explica cómo se llevó a cabo la medición del segundo tamiz rotatorio; cómo se determinó que la malla no atrapaba sólidos de un diámetro mayor de 0,5 mm y que el inspector no contaba con los instrumentos adecuados para determinar la medida correcta de la malla del tamiz rotatorio. En ese sentido, que solicitó que se le requiera a la Dirección de Supervisión, informe sobre el instrumento que usó el supervisor para medir el tamiz rotatorio y que adjunte la calibración del instrumento.



45. Al respecto, se debe indicar que conforme a lo señalado en los puntos 18 al 21 de la presente Resolución, los hechos constatados en el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA, responden a la verdad de los hechos que en estos se afirman, salvo prueba en contrario.
46. En el presente caso, Anchoqueta no ha presentado medio probatorio que acredite que el inspector no contaba con los instrumentos adecuados para realizar la medición de la malla del tamiz rotario.
47. De otro lado, cabe acotar que el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²² (en adelante LPAG), establece que los

²² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria



actos que se hayan comprobado por funcionario público con ocasión del ejercicio de la función supervisora, cuenta con la presunción de veracidad²³, y por ende, no se encuentra sujeto a actuación probatoria; en consecuencia, no resulta pertinente actuar el medio probatorio solicitado por el administrado.

48. De otro lado, alega que en su escrito de fecha 4 de julio de 2014, presentó un Informe Técnico suscrito por el ingeniero Saúl Padilla, en el que se indica que se constató que la malla circular del segundo tamiz rotatorio es de 0.5 mm de diámetro, documento que no se ha meritado válidamente por el OEFA.
49. Sobre el particular, se debe precisar que dicho medio probatorio ha sido valorado y desvirtuado en la Resolución Subdirectoral que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. No obstante ello, se debe señalar que el Informe Técnico ofrecido por Anchoqueta, data del 20 de junio de 2014, por lo que no responde a la realidad de los hechos constatados en el desarrollo de las acciones de supervisión llevadas a cabo por la Dirección de Supervisión el día 25 de noviembre de 2013, por lo cual el citado Informe Técnico debe considerarse como un medio probatorio de parte, que no ha sido verificado por la autoridad administrativa, el mismo que al ser contrastado con los medios probatorios ofrecidos por la administración, carecen de relevancia.
50. Por último, señala que Anchoqueta ha implementado no sólo un (1) tamiz rotatorio conforme lo establece la Actualización de su PAMA, sino dos (2) tamices rotatorios, lo cual constituye una mejora manifiestamente evidente.
51. Al respecto, con fecha 21 de abril del 2016 se cursó el Memorandum N° 539-2016-OEFA/DFAI/SDI a la Dirección de Supervisión solicitando que emita opinión técnica sobre la existencia de la mejora manifiestamente evidente alegada por Anchoqueta. Mediante Informe N° 136-2016-OEFA/DS de fecha 25 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta a la referida solicitud y concluyó que no corresponde analizar la solicitud de mejora manifiestamente evidente, debido a que en la supervisión del 25 de noviembre del 2013, Anchoqueta no tenía implementado los dos tamices rotatorios de mallas de 0.3 mm y 0.1 mm, con medidas de 2.20 m x 0.65, por lo que no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, esto es, el cumplimiento de los establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

23

Al respecto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])." (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).



52. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Anchoqueta no cumplió con implementar una malla de 0.5mm en uno de sus tamices rotatorios, conforme a lo establecido en la Actualización del PAMA de su Planta de Curado. Dicha conducta se encuentran tipificada como infracción al Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anchoqueta.

V.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Anchoqueta incurrió en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134 del RLGP, en tanto no habría realizado y presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2012; y tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al I, II y III trimestre del año 2013.

V.2.1. Compromiso Ambiental asumido en el EIA de Anchoqueta.

53. El Artículo 85° del RLGP²⁴ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

54. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²⁵ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

55. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de curado de Anchoqueta, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

56. En atención a lo señalado, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.



²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



57. En la Actualización del PAMA de la Planta de Curado, Anchoveta asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes conforme se señala a continuación:

7.3. PLAN DE MONITOREO

A. OBJETIVO

El objetivo del monitoreo es evaluar las características físicas, químicas y microbiológicas del efluente y verificar la eficiencia del tratamiento de aguas residuales implementado en la planta pesquera.

B. PARÁMETROS DE MONITOREO

- Temperatura (°C)
- pH
- DBO₍₅₎
- Sólidos suspendidos
- Aceites y grasas
- Coliformes totales
- Coliformes fecales

C. FRECUENCIA DE MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será trimestral. Los reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

D. ESTACIONES DE MONITOREO

La toma de muestra se realizará en la caja de registro o punto de salida de la planta de tratamiento de efluentes (...)"

58. En atención a lo señalado, Anchoveta debió cumplir con realizar y presentar los monitoreos de sus efluentes conforme se detalla a continuación:

EFLUENTES			
Frecuencia	Parámetros	2012	2013
Trimestral	Temperatura	4	3
	pH		
	DBO ₅		
	Sólidos Suspendidos		
	Aceites y grasas		
	Coliformes Totales		
	Coliformes Fecales		
Total de monitoreos a realizar (trimestral)		7	
Total de monitoreos a presentar (dentro de los 30 días de realizado el monitoreo)		7	

59. Por tanto, durante los años 2012 y 2013, Anchoveta debió cumplir con lo siguiente:

- (i) Realizar y presentar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
- (ii) Realizar y presentar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.

V.2.2. Análisis de los hechos imputados N° 2 al 15:

60. El 25 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Anchoveta los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013, así



como sus respectivos cargos de presentación, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión RDS-P01-PES-02²⁶:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
(...)		
DOCUMENTACIÓN - REPORTE DE MONITOREO		
6	<i>Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 y lo que va del año 2013.</i>	No presentó
7	<i>Copia de los Informes de monitoreo de efluentes de todo el año 2012 y lo que va del año 2013.</i>	No presentó

(El énfasis es agregado)

61. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 00259-2013, se señaló lo siguiente²⁷:

"2. Reportes de Monitoreo.

El administrado no ha presentado ni ha realizado los monitoreos de efluentes, cuatro correspondientes al año 2012 y tres monitoreos correspondientes a lo que va del año 2013, según su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, estos se deben realizar trimestralmente y ser presentados a la autoridad competente los 30 días siguientes al monitoreo".

(El énfasis es agregado)

62. Por ello, en el Informe de Supervisión se estableció como un hallazgo sancionable lo siguiente²⁸:

"5. HALLAZGOS

(...)

5.2. El administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos de efluentes del I, II, III y IV trimestres del año 2012 y los del I, II y III trimestres correspondientes a lo que va del año 2013. Según su Actualización del PAMA: "La frecuencia de monitoreo de efluentes será trimestral".

Por lo tanto, el administrado incumple con el compromiso asumido en su instrumento de gestión".

En ese mismo sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente²⁹:

"VI CONCLUSIONES

(...)

41. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)



²⁶ Folio 41 del Informe N° 00310-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²⁷ Folio 8 (reverso) del Expediente.

²⁸ Página 26 del Informe N° 00310-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²⁹ Folio 5 (reverso) del Expediente.



ii. **El administrado no ha realizado siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al trimestre I, II, III y IV del año 2012, y al trimestre I, II y III del año 2013, según la frecuencia establecida en su PAMA, ni ha presentado los siete (7) reportes de monitoreo para su evaluación y verificación (...)**”.

(El énfasis es agregado)

64. De acuerdo a lo expuesto, Anchoveta habría incurrido en un supuesto incumplimiento tipificado como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, pues no habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al trimestre I, II, III y IV del año 2012, y al trimestre I, II y III del año 2013.

Realización de monitoreos de efluentes

65. El 4 de julio del 2014, Anchoveta presentó los siguientes certificados de monitoreos:

Año	Trimestre	Fecha de recepción	N° de Certificado de Ensayo
2012	I	12-03-2012	009-003/2012 LAB ³⁰
	II	09-06-2012	0014-006/2012 LAB ³¹
	III	16-09-2012	0023-009/2012 LAB ³²
	IV	04-12-2012	0022-0012/2012 LAB ³³
2013	I	03-03-2013	0010-003/2013 LAB ³⁴
	II	10-06-2013	0018-006/2013 LAB ³⁵
	III	07-09-2013	0014-009/2013 LAB ³⁶

66. De la revisión de dichos certificados de ensayo, se aprecia que han sido elaborados por el laboratorio MicroBac Laboratorios E.I.R.L. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral se señala que dichos certificados no son válidos para acreditar el compromiso ambiental de Anchoveta toda vez que dicha empresa no se encuentra habilitada para realizar el análisis de efluentes (registrado) ante PRODUCE, conforme se aprecia en el Oficio N° 113-2016-PRODUCE/DEG-DIROPA³⁷.



67. Sin embargo, se debe precisar que la obligación de contratar a un laboratorio que se encuentre acreditado por PRODUCE sólo es aplicable a las actividades de consumo humano indirecto, toda vez que está contenido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Marino Receptor aprobado por la Resolución Ministerial N° 002-2003-PE.



- ³⁰ Folio 21 del Expediente.
³¹ Folio 21 (reverso) del Expediente.
³² Folio 22 del Expediente.
³³ Folio 22 (reverso) del Expediente.
³⁴ Folio 23 del Expediente.
³⁵ Folio 23 (reverso) del Expediente.
³⁶ Folio 24 del Expediente.
³⁷ Folios 32 al 37 del Expediente.



68. En ese sentido, se advierte que Anchoveta habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al trimestre I, II, III y IV del año 2012, y al trimestre I, II y III del año 2013.

Presentación de los reportes de monitoreos de efluentes

69. Por otro lado, respecto a la presentación de los monitoreos de efluentes, Anchoveta señala que dicha infracción no tiene sustento legal, toda vez que la realización del monitoreo así como su presentación no es hecho separado del otro.
70. Sobre el particular se debe tener en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, en donde se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.*
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”*
(Énfasis agregado)



71. Tal como señala la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra. Por lo cual corresponde archivar el presente administrativo sancionador en el extremo de presentar siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al trimestre I, II, III y IV del año 2012, y al trimestre I, II y III del año 2013.
72. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:
- (i) Realizar y presentar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.



- (ii) Realizar y presentar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.

73. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si Anchoqueta incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la referida norma, en tanto no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos

V.3.1. Marco Normativo aplicable

74. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son LGRS y el RLGRS. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final³⁸.

75. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las operaciones o procesos a que se refiere el artículo 14 de la LGRS³⁹.

76. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS establece que todo generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión no municipal son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y

³⁸ Artículo 3° de la Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

³⁹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Tránsito
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.



almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionado con su salud y seguridad.

77. Asimismo, de acuerdo al Numeral 5° del Artículo 25° del RLGRS corresponde al generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a lo establecido en la LGRS, en el RLGRS y en las normas específicas que emanen de éste último dispositivo.
78. Para ello, el RLGRS ha previsto dos (2) tipos de almacenamiento, uno intermedio y otro central, este último entendido como aquel lugar o instalación donde se consolida los residuos que provienen de las diferentes áreas de la empresa para su posterior tratamiento o disposición final.
79. El Artículo 40 del RLGRS ha establecido distintas obligaciones relacionadas con las condiciones de las instalaciones que acumulan los residuos sólidos peligrosos provenientes de todas las áreas del generador.
80. De acuerdo a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁴⁰, se define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
81. Cabe señalar, que la importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado de material impermeable y resistente, reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados y el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la salud pública⁴¹.
82. Sobre la base de las disposiciones antes citadas, se advierte que los generadores de residuos sólidos peligrosos (del ámbito no municipal) tienen la obligación de contar al interior de sus instalaciones con un área destinada al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, la cual debe cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 40 del RLGRS.



V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 16:

83. El 25 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Ancholeta no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme se detalla en el Acta de Supervisión N° 00259-2013⁴²:



⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁴¹ RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.

⁴² Folio 8 (reverso) del Expediente.

**"4. Residuos Sólidos Industriales.****No cuentan con almacén central de residuos peligrosos (...)"**

(El énfasis es agregado)

84. Asimismo, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de Supervisión⁴³ se señala lo siguiente:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
5.3.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS			
(...)			
46	5.3.3. Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	<i>El administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos (Anexo 2), el área donde actualmente se almacenan los residuos es una zona de paso para el área de tratamiento de efluentes (foto 26)</i>	(...)

85. En mérito a lo detectado durante la supervisión, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁴⁴:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

41. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:*

(...)

iii. ***El administrado no ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos (cerrado, cercado, techado y señalizado) (...)"***

(El énfasis es agregado)

86. En atención a lo anterior, Anchoqueta no habría cumplido con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su Planta de Curado.

87. La conducta detectada se sustenta en las siguientes vistas fotográficas⁴⁵:



⁴³ Páginas 20 y 21 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente

⁴⁴ Folio 5 (reverso) del Expediente.

⁴⁵ Página 291 del Informe N° 00310-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

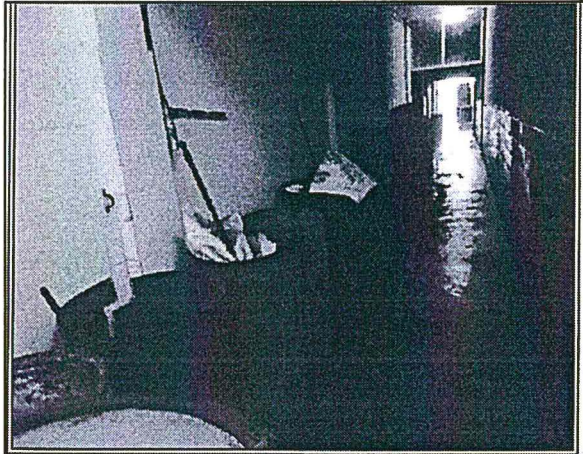


Foto 26. Pasaje junto al "Almacén de residuos".

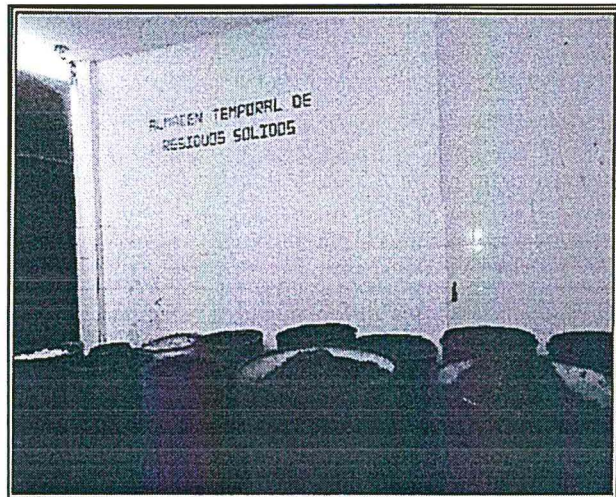


Foto 27. Área denominada "almacén de residuos."



88. En las vistas fotográficas se observan residuos sólidos peligrosos contenidos en cilindros. Asimismo, se observa que dichos cilindros se encuentran dispuestos en un pasadizo de la Planta de Curado. Por lo cual, quedaría acreditado que Anchoveta no cuenta con un almacén central, toda vez que el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos no cuenta con un lugar que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS. Por ejemplo, no se cuenta con un almacén cerrado y cercado.
89. El 4 de julio del 2014, Anchoveta indicó que en la actualidad cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y adjuntó unas fotografías del referido almacén.

V.3.3 Descargos de Anchoveta

90. El 19 de abril del 2016, Anchoveta señaló que OEFA ya habría declarado la responsabilidad administrativa de dicha empresa por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalizado.



6. Al respecto, se ha constatado que el 11 de mayo del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de Anchoqueta. Esta supervisión fue registrada en el Acta de Supervisión N° 0015 de fecha 11 de mayo de 2012 y los hallazgos detectados fueron analizados en el Informe N° 1223-2012-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2012.
7. En razón a ello, el Informe Técnico Acusatorio N° 335-2014-OEFA/DS del 7 de octubre del 2014⁴⁶ concluyó que Anchoqueta incurrió en presuntas infracciones a la normatividad ambiental, toda vez que no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos según los requerimientos establecidos en la normativa correspondiente.
91. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2063-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁴⁷, notificada el 13 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Anchoqueta, imputándole que no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos según los requerimientos establecidos en la normativa correspondiente. Y mediante Resolución Directoral N° 1034-2015-OEFA/DFSAI, notificada el 5 de enero de 2016, se declaró su responsabilidad administrativa y se dictó la medida correctiva consistente en:

“La implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM es decir, que el almacén se encuentre cerrado, cercado, señalizado, entre otros.

Plazo de cumplimiento: En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Forma y plazo para acreditar el cumplimiento: Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detalle las acciones implementadas en el almacén central de residuos sólidos.”

El 10 de febrero del 2016, Anchoqueta presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el Informe Técnico N° 001-2016-ANCH mediante el cual acredita haber implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

93. Ahora bien, conforme a lo señalado precedentemente mediante Resolución Directoral N° 1034-2015-OEFA/DFSAI, notificada el 5 de enero de 2016, se sancionó a Anchoqueta en razón que mediante Acta de Supervisión N° 0015 de fecha 11 de mayo de 2012, se constató que no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, los hechos constatados mediante Acta de Supervisión N° 00259-2013 de fecha 25 de noviembre de 2013, materia del presente procedimiento, están referidos misma conducta infractora, que dio lugar a la Resolución Directoral N° 1034-2015-OEFA/DFSAI.

⁴⁶ Folios 37 al 46 del Expediente.

⁴⁷ Folios 47 al 53 del Expediente.



94. Sobre el particular, el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, recoge el principio del Non bis in ídem, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento.
95. Al respecto, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, respecto a los presupuestos de operatividad de este principio, los cuales se refieren a la identidad subjetiva, objetiva y causal o de fundamento. En cuanto a la identidad subjetiva, dicho autor sostiene que para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos; igualmente, respecto a la identidad objetiva, los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos, y; finalmente, la identidad causal o de fundamento se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.⁴⁸
96. En el caso de autos, existe identidad subjetiva entre los sujetos, pues ambos procedimientos han sido dirigidos contra Anchoveta. Igualmente se advierte que existe identidad objetiva en ambos procedimientos, toda vez que el fundamento de hecho está referido a no contar con un lugar de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS.
97. De otro lado, en cuanto a la identidad causal o de fundamento se debe señalar que ambos procedimientos tutelan el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, a fin de prever riesgos ambientales y garantizar la protección de la salud y el bienestar de la persona humana.
98. De lo expuesto, se advierte que se configuran los tres presupuestos de operatividad del principio de Non bis in ídem, por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en dicho extremo.
99. Finalmente, es importante señalar que en el Informe N° 138-2016-OEFA/DS del 25 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión señala que durante la supervisión del 14 al 15 de setiembre del 2015, se observó que el administrado implementó un (1) área de acopio de residuos sólidos peligrosos cerrada, hermetizada, techada y no ventilada con medidas de 1.3 m x 1.25 x 2.45, construida de material Drywall⁴⁹.

V.4. **Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Anchoveta**

V.4.1 **Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

⁴⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Editora y Distribuidora OSBAC S.R.L. Primera Edición. Octubre 2001. Lima. Pág.552.

⁴⁹ El sistema Drywall es un método constructivo consistente en placas de yeso, fijadas a una estructura reticular liviana de madera o acero galvanizado, en cuyo proceso de fabricación y acabado no se utiliza agua, por eso el nombre de Drywall o pared en seco.



100. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁰.
101. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*”.
102. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
103. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
104. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
105. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

106. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Anchoveta por la comisión de las siguientes infracciones:
- No contaría con un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes, conforme a la Actualización de su PAMA.



⁵⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD
“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:
a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”



107. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

V.4.2.1. Por no contar con un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm

a) Subsanación de la conducta infractora

108. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 138-2016-OEFA/DS del 25 de abril del 2016, durante la supervisión realizada del 14 al 15 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

“(…) se observó que el establecimiento del administrado cuenta con **un (1) filtro rotativo tipo tromel de mallas de 0.3 mm y 0.1 mm, con medidas de 2,20 m x 0.65 m.**

(El énfasis es agregado).

109. En consecuencia, habiéndose acreditado que Anchoqueta ha subsanado la conducta infractora, no corresponde dictar una medida correctiva.

110. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

111. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anchoqueta S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida
----	------------------	--------------------------------



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 555-2016-OEFA/DFSAI Expediente N° 721-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida
1	No contaría con un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes, conforme a la Actualización de su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Anchoveta S.A.C. respecto de la imputación N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial N° 215-2016-OEFA/DFSAI/SDI de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo iniciado contra Anchoveta S.A.C. con relación a las siguientes imputaciones:

N°	Conducta Infractora
2-5	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
6-9	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
10-12	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.
13-15	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.
16	No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado, conforme al Artículo 40° del RLGRS.

Artículo 4°.- Informar a Anchoveta S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
 Lima, 29 de 2016





Digitized by Google